

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOMULPEMU
DEMANDADO: IBETH LEONOR ARANGÓN DE LA HOZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00747 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1385

En atención a la solicitud presentada por la demandada IBETH LEONOR ARANGÓN DE LA HOZ, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: DESIDERIO JURIS CAIPA PABÓN.
DEMANDADO: LUIS CARLOS RICARDO DIAZ
DAVID R. GRANADILLO P.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00639 00.
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 1367

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en escrito obrante a folios 41 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 6 Cuad. Ppal.), así mismo, se liquida un monto por concepto en agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$18.000.000

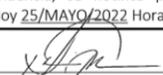
Intereses Moratorios: \$27.000.000

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$ 45.000.000

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"
Demandado: MARCELINO ENRIQUE GUERRA MAESTRE
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01027-00.
Asunto: Se niega medida cautelar.

AUTO Nº 1386

En atención a la solicitud de embargo y retención del 50% de la mesada pensional y demás mesadas adicionales a que tiene derecho el demandado, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y lo manifestado por este juzgado en auto 5738 de fecha 28 de noviembre de 2017, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada toda vez que la parte demandante no acreditó la calidad de asociado del demandado a la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MAURICIO RODRÍGUEZ GÁMEZ C.C. 79.396.501
Demandado : SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA C.C. 19.595.183
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01425-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1373

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, el demandado SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA C.C. 19.595.183, como contratista de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD INTEGRAL 2016.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1211 de fecha 02 de ABRIL de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 20% los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios el demandado SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA C.C. 19.595.183, como empleado y/o contratista de la empresa UNIÓN TEMPORAL ESQUEMA DE PROTECCIÓN 2020.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2957 de fecha 27 de junio de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado SEGUNDO MIGUEL CARO MANCILLA C.C. 19.595.183, en la UNIÓN TEMPORAL PROSOS 2021.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1167 de fecha 06 de mayo de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01425-00.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base de recaudo en la demanda, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Ordénese por secretaria la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este juzgado a ordene de este proceso, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

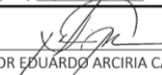
SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : SNEYDER SARMIENTO DELGADO C.C. 68.245.552
Demandado : JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA C.C. 15.174.034
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01433-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1369

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el representante legal de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA C.C. 15.174.034, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA C.C. 15.174.034, distinguido con las siguientes características.

PLACA: JTB 579; MARCA: CHEVROLET; COLOR: BLANCO GALAXIA; MODELO: 2017; LÍNEA: SPARK; N° DE MOTOR: B12D1*161520331* N° CHASIS: 96AMF48D7HB0353319. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE AUGUSTO VANEGAS HERRERA, C.C. 15.174.034, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COMULTRASAN.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1160 de fecha 02 de abril de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : GLENIS ISABEL ZAPATO C.C. 26.926.280
Demandado : WILLIAM ORDUZ SIABATO C.C. 74.362.408
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00001-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1379

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1459 de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2568 de fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

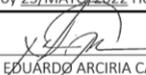
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandados : FERNANDO MARTINEZ SANABRIA C.C. 77.186.269
MARIELA SANABRIA DE MARTINEZ C.C. 37.798.376
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00132-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1381

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos, que devenga de la demandada MARIELA SANABRIA DE MARTINEZ C.C. 37.798.376, como pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1773 de fecha 26 de abril del 2018.

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado FERNANDO MARTINEZ SANABRIA C.C. 77.186.269, como empleado de SESPEM SAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1442 de fecha 9 de octubre del 2020.

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTOS FONOGRAFICOS
- ACINPRO NIT.890.944.722.5
Demandados : CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S. NIT. 900.944.722-5
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00154-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1380

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el de mandato CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S. NIT. 900.944.722-5, en las cuentas ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancaria: BANCO COLPATRIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1802 de fecha 02 de mayo del 2018.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el de mandato CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S. NIT. 900.944.722-5, en la entidad financiera BANCO COLPATRIA en la cuenta de ahorros N° 006315

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5006 de fecha 19 de octubre del 2018.

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S., de propiedad del demandado CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S. NIT. 900.944.722-5.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 995 de fecha 22 de julio del 2020.

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Radicación : 20001-41-89-001-2018-01348 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3**

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01348-00
Asunto : Se resuelve solicitud

Auto:1390

Se observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandada mediante sendos escritos solicitó la ilegalidad del auto de fecha 3 de junio de 2021, mediante el cual se corrió traslado del escrito de contestación de la demanda, aduciendo que no le fue remitido el escrito de excepciones y contestación de la demandada, a pesar que fue solicitado por la peticionaria.

Ahora bien, al revisar el proceso objeto de litis se observa que efectivamente mediante auto N° 1436 calendarado 2 de junio de 2021, efectivamente se corrió traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda, y se observa que a folio 103 del cuaderno principal obra constancia que dicho escrito fue remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecs.co, el cual fue reportado por la apoderada demandante en el acápite de demanda como dirección de notificación electrónica.

En consecuencia, se observa que el juzgado no cometió ningún error, con la remisión del escrito de contestación ya que el mismo fue enviado al correo electrónico antes anotado, así las cosas, se dispone por parte del despacho mantener en firme el auto calendarado 3 de junio de 2021, por vislumbrar que no existe violación de derecho legal ni constitucional alguno a la peticionaria, los términos judiciales se encuentran taxativamente establecidos en la norma.

Por tanto, en aplicación a los lineamientos expuestos en precedencia y en virtud de que la providencia que ordenó el traslado para la contestación de la demanda, fue remitido a la demandante tal como lo ordenó el auto del 2 de junio de 2021, que si bien es cierto nos encontramos trabajando virtualmente, se cumplió con lo dispuesto en el auto objeto de controversia, esta Judicatura procederá a mantener en firme el auto atacado.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener en firme el auto calendarado 3 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Radicación : 20001-41-89-001-2018-01348 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : JOSE MIGUEL MELENDEZ VEGA

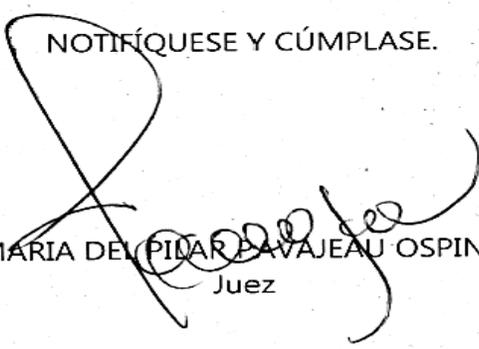
REPUBLICA DE COLOMBIA

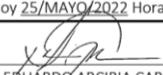


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO.- Continúese con el trámite de ley, en consecuencia se pasa al despacho una vez ejecutoriado este auto para señalar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante : MIGUEL ARIZA ROMERO C.C. 2.930.995
Demandado : CECILIA TORRES MENA C.C. 49.763.506
STELLA MIER VILORIA C.C. 36.544.591
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01352-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1378

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5078 de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 3127 de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT. 824.006.261-2
DEMANDADO: RUBIELA JACOME DURAN C.C. 1.065.567.093
ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO C.C. 26.945.820
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01448 00
Asunto: CORRECCION DE AUTO.

Auto No. 1376

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 1272 de fecha 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó:

“Se acepta la renuncia del poder a la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE C.C. 1.065.601.510 y T.P 257485 del C.S. de la J.”

Siendo lo correcto, *“Se acepta la renuncia del poder otorgado al doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES identificado con C.C. 84.101.854 y T.P 106892 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.”*

En virtud de lo anterior, el referido auto quedará así:

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado al doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES identificado con C.C. 84.101.854 y T.P 106892 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería a la doctora LILIANA MARGARITA CAICEDO CAMARGO identificada con C.C. 1.140.818.085 y T.P 216907 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferida.

De otro lado, se reconoce personería a la doctora CARMEN JUDITH MEJÍA identificada con C.C. 49.780.721 y T.P. 243983 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada RUBIELA JACOME DURAN, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

Finalmente, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT. 824.006.261-2
DEMANDADO: NAYLU DANETH SIERRA HERNANDEZ.
ANA ISABEL HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01449 00
Asunto: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA.

Auto No. 1377

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado al doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES identificado con C.C. 84.101.854 y T.P 106892 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería a la doctora LILIANA MARGARITA CAICEDO CAMARGO identificada con C.C. 1.140.818.085 y T.P 216907 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferida.

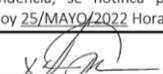
Finalmente, se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ANA ISABEL HERNANDEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ACOSTA SERRANO
DEMANDADO: GENIDYS MONTENEGRO RANGEL
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00265 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1382

En atención a la solicitud presentada por el demandado GENIDYS MONTENEGRO RANGEL, habiéndose terminado el proceso por transacción, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JUAN MIGUEL CASTRO PUERTAS.
Demandado : RUDY RAFAEL LORA VERBEL.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00434-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1363

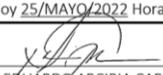
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que notifique al demandado RUDY RAFAEL LORA VERBEL, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
Demandado : ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES C.C. 41.422.685
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00435-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1364

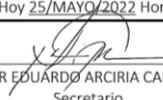
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, para que notifique al demandado ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : PROTECOM LTDA.
Demandado : BEATRIZ CARREÑO PABA.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00460-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1368

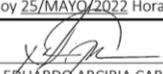
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado BEATRIZ CARREÑO PABA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandados : ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES C.C. 49.782.881
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00559-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No. 1374

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó de manera errada la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con número de auto 1461 de fecha del 02 junio de 2021 “siendo lo correcto... “dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con número de auto 462 de fecha 19 de febrero de 2021” en consecuencia a lo anterior, el Auto quedara así...

*Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado : ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES C.C. 49.782.881
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00559-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.*

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de la demandada: ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES C.C. 49.782.881 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145178. Para tal efecto, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 462 de fecha 19 de febrero de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : CRISTIAN CAMILO LEMUS QUINTERO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00244 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1371

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de CRISTIAN CAMILO LEMUS QUINTERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON".
DEMANDADO : JOSÉ DAVID SOLANO MULETT.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00299 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N° 1372

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho observa que no se aportaron los formatos de notificación personal del demandado JOSÉ DAVID SOLANO MULETT, así mismo se observa que no se agregaron las providencias del mandamiento de pago en la notificación del hoy demandado, por lo tanto el despacho niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se subsane con lo manifestado anteriormente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292 o en la forma del decreto 806 del 2020, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
Demandado : JOSÉ CARLOS FONTALVO GARCÍA C.C. 77.090.746
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00537 00
Asunto : DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 1375

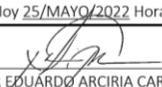
De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede presentado el 19 de mayo de 2022 visible en el cuaderno principal, mediante mutuo acuerdo por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, se ordena:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por la COPROPIEDAD CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II, en contra de JOSÉ CARLOS FONTALVO GARCÍA por el termino de tres (03) meses. (Artículo 161 numeral 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OSVALDO BLANCO ALVARO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00612 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1365

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

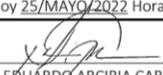
- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de: OSVALDO BLANCO ALVARO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MAILVINA LUZ ZULETA ARIAS C.C. 26.941.500
Demandado : HERNÁN JESÚS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C. 77.027.854
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00844-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1373

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HERNÁN JESÚS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C. 77.027.854 en ETICOS LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 75 de fecha 24 de enero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
COOMULFONCES.
DEMANDADO : ANDRÉS DAVID SUAREZ MORALES.
: WILDE TOMAS ARAUJO ORTEGA.
: YEIMI STEFANY AGUIRRE OYOLA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00905 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1370

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES y en contra de ANDRÉS DAVID SUAREZ MORALES, WILDE TOMAS ARAUJO ORTEGA, YEIMI STEFANY AGUIRRE OYOLA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ANA CECILIA SOLER ALVAREZ CC: 51.665.925
DEMANDADOS : RUFINO JUYA VARGAS CC: 71.686.344
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00153-00.
ASUNTO : Se remite por competencia

AUTO No.1395

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

PRETENSIONES

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, se Sirva tener como **PLENA PRUEBA**, la letra de cambio que acompaña a esta demanda y con base en el **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, dándole el trámite indicado, estos trámites se **CONDENE**, al demandado, El señor **RUFINO JUYA VARGAS**, de las condiciones civiles, jurídicas y personales antes anotadas **A PAGAR** las siguientes cantidades:

CAPITAL:

La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ML.**
(\$40.000.000).

INTERESES:

Los intereses moratorios de los títulos valores liquidados a la tasa máxima de la Superfinanciera desde que se hizo exigible, hasta la cancelación a satisfacción Vista general mencionada obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (07 de marzo de 2022) arroja un valor superior a los cuarenta millones de Pesos (\$27.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
 VALLEDUPAR- CESAR

Capital: \$ (40.000.000)

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 01/11/2021 al 07/03/2022.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 40.000.000,00	30	nov./21	0,2391	\$ 797.000,00
\$ 40.000.000,00	30	dic-21	0,2419	\$ 806.333,33
\$ 40.000.000,00	30	ene-22	0,2449	\$ 816.333,33
\$ 40.000.000,00	30	feb./22	0,2545	\$ 848.333,33
\$ 40.000.000,00	7	marz./22	0,2571	\$ 199.966,67
Total Intereses				<u>3.467.966,67</u>

Capital (\$40.000.000) +Int. Mor. (\$3.467.966,67) = TOTAL \$ 43.467.966.7

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$43.467.966.7), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPARLTDA" NIT: 824.000.755-1
DEMANDADO : ERIKA DEL PILAR AMAYA CASTELLANOS CC: 49.722.952
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00154 00
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO No. 1396

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se tiene la Doctora MARY STELA PERTUZ SIERRA, identificado con C.C. 49.796.314 y T.P. 164.031, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHOS, EXSTENCIA DE SOCIEDA PATRIMONIAL
DISOLUCION Y LIQUIDACIIN
DEMANDANTE : MADYS NORELA POLO POLO
DEMANDADOS : YERIS VANESSA VILLA CONTRERAS Y OTROS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00155-00.
ASUNTO : Remite por Competencia

Auto:1397

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 núm. 20 del C.G.P. esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la oficina judicial de Valledupar, para que, lo remita al Juzgado de Familia de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 22 núm. 20 del código general del procesos reza:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA:

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a los jueces de familia y tiene como pretensión declarar la existencia de la de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, este Despacho, con fundamento en la norma citada en precedencia, considera que carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que esta recae en cabeza del Juzgado de Familia de Valledupar.

En consecuencia, se enviara la presente diligencia, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados de Familia de Valledupar.

Frente al tema la corte constitucional en sentencia C-985/05 manifestó que:

la unión marital de hecho no pertenece a la especie de aquellas sociedades mercantiles o comerciales cuyo procedimiento se encuentra regulado en la legislación Civil o Comercial y que son de conocimiento de los jueces civiles; el legislador quiso regular las uniones maritales de hecho y darles un tratamiento especial que corresponde a su materia (Derecho de familia), el procedimiento que se fijó para hacer efectivo dicho tratamiento se estableció justamente en el juez que dentro de la jurisdicción ordinaria conoce de los asuntos de familia, en la Sentencia C-114 de 1996 se recordó un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y se dijo: “(...) es de resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del otro tipo de sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aun entre concubinos, quienes, por no reunir quizá los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, o como en el caso sub iudice, por intentar la acción antes de que existiera la ley 54 acudieron a otras modalidades. (civil, comercial)”¹

¹ Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104. (notas del fallo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Sin otras consideraciones, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que realice el correspondiente reparto a los Juzgado de familia de Valledupar.

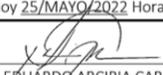
Segundo: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADOS : DISERRA S.A.S. NIT: 900.695.347
ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO CC:
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00156-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1398

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y contra DISERRA S.A.S y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L* (\$18.258.397), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 5240114178.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -26 de octubre de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y contra de CAMILO ANDRES DIAZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$14.927.064), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré con fecha de 13 de febrero de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -28 de febrero de 2022-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO C.C. 1.073.826.670 y T.P.287.356, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

SEXTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de DISERRA S.A.S NIT: 900.695.347 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-42244. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, para que



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

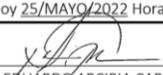
haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO NIT: 901.385.516-9
DEMANDADO : KAROLAY RODRIGUEZ GUERRA CC: 1.065.619.311
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00157-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1398

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO y en contra de KAROLAY RODRIGUEZ GUERRA.

- a) Por la suma de *UN MILLÓN SESISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L* (\$1.660.745), por concepto de cuotas de administración discriminados de la siguiente forma:
- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$118.705.00) por la expensa común ordinaria de febrero de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de marzo de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de abril de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de mayo de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de junio de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de julio de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de agosto de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de septiembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de octubre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de noviembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$127.404.00) por la expensa común ordinaria de diciembre de 2021.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$134.000.00) por la expensa común ordinaria de enero de 2022.
 - Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$134.000.00) por la expensa común ordinaria de febrero de 2022.
- b) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

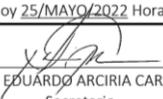
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALES C.C. 1.065.628759 y T.P: 270.550, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : VICTOR MANUEL OCHOA NIEVES CC: 12.712.425
Demandados : MARIA DEL SOCORRO BALLESTAS ARANGO CC: 49.773.585
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00158-00
Asunto : Se admite demanda

Auto: 1399

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por VICTOR MANUEL OCHOA NIEVES contra MARIA DEL SOCORRO BALLESTAS ARANGO y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora MARIA DEL SOCORRO BALLESTAS ARANGO, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea “El Tiempo” o “El Heraldo”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

QUINTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

SEXTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-65404 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

NOVENO: Se tiene a el Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, C.C. 79.318.459 y T.P. 65.367, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a èl conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE : COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA DE VALLEDUPAR
DEMANDADOS : LORENZO COLORADO CLIMACO CC: 77.006.911
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00159-00.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

AUTO N° 1393

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) Aporte prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7), pues de conformidad con el artículo 621 del CGP es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, motivo por el cual debe allegar al despacho el acta de conciliación o la constancia donde evidencia que el demandado no asistió, toda vez, que solo apporto citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 028 Hoy 25/MAYO/2022 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario